

PUNTO DE SUSCRICION.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Dirección de Gobierno.

Córtes.

Nombramiento de la Presidencia del Senado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, en 28 del corriente me dice lo que copio:

«Su Magestad la Reina ha tenido à bien expedir con fecha de ayer y por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:—Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del artículo 30 de la Constitucion y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura à D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores, y Vicepresidente à D. Pedro Tellez Giron, Príncipe de Anglona, y à D. Pedro Colon, Duque de Veragua. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 30 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

CEREMONIAL

que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes en el dia 31 de Octubre de 1850 en el Palacio del Congreso.

Su Magestad la Reina, acompañada de S. M. el Rey su agosto Esposo, saldrá à las tres de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso por la Plaza de la Armería, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Gerónimo.

Precederán à SS. MM. S. M. la Reina Madre, los Gefes de Palacio y la Servidumbre.

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Congreso.

En el pórtico de este se hallarán con anticipacion para recibir à S. M. los Ministros y Diputacion de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros

Una Diputacion especial de las mismas Cortes acompañará à S. M. la Reina Madre à la tribuna que le estará designada.

Recibida S. M. por la Diputacion de las Cortes, hará su entrada en el Salon acompañada de S. M. el Rey su agosto Esposo, de los Ministros y Gefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán à la entrada del Salon, y la Diputacion de las Cortes que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salon anunciará la proximidad de S. M. y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. la Reina se colocará en el Trono, y à su izquierda en un sillón destinado al efecto el Rey su agosto Esposo; à uno y otro lado los Min's ros y detras de S. M. los Gefes de Palacio y las demas personas de la Servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. la Reina y S. M. el Rey su agosto Esposo hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demas individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes à este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Gefes de Palacio. El Presidente del Consejo de Ministros, despues de besar la mano à S. M., tendrá la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes, retirándose inmediatamente à su sitio.

S. M. Se dignará leerlo, y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas à ambos Cuerpos colegisladores, y se publique inmediatamente en la Gaceta de esta Capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma «La Reina me ordena declarar que se hallan legalmente abiertas las Cortes de 1850 con arreglo à la Constitucion de la Monarquía.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono y saldrá del Salon precedida y acompañada en la propia forma que à su entrada hasta el pórtico del Palacio del Congreso, donde la Diputacion de las Cortes tendrá el honor de despedirla.

Veinte y un cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Congreso, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

El regreso de S. M. al Real Palacio será por el Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, y calle Mayor, al arco de la Armería.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formacion de las tropas que deben acompañar à S. M., y de las demas que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernacion del Reino se expedirán tambien las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, y se enarene la carrera; y para que, tanto en ella como en las inmediaciones del Palacio del Congreso, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el dia ondeará el pabellon nacional así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

AÑO DE 1851.

REPARTIMIENTO ejecutado por esta Administracion y Comision especial de Estadística de la provincia, y aprobado por el Sr. Gobernador de la misma, de los 3.540,000 reales que la han sido señalados para el año próximo de 1851, por la Contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, practicado en proporcion y sueldo á libra de la riqueza líquida imponible considerada á cada distrito municipal, y adicionado con los recargos para gastos municipales autorizados por el propio Sr. Gobernador de esta provincia; con el 7 1/2 por 100 de los cupos para el Tesoro para gastos provinciales, aprobado por el Gobierno de S. M., y con el 4 por 100 para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos. Sale gravada la riqueza imponible considerada como base de imposicion al respecto de once reales 27 maravedises y 3/8 por ciento por el cupo principal, sin los referidos recargos, á saber:

PUEBLOS.	BASE de imposicion ó amillaramiento.	CUOTA anual de contribucion.	Recargo para gastos municipales.	IDEM para gastos provinciales.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza y conduccion.	Total general Rs. vn.	
Abades.	242000	28580	4517	2143	35240	1410	56650	
Adrada de Piron.	44000	5200	1030	590	6640	266	6906	
Adrados.	79000	9530	"	700	10030	401	10431	
Aguilafuente.	276000	32590	2000	2445	37035	1482	38517	
Alconada y Alconadilla.	64000	7560	1030	567	9177	367	9544	
Aldea del Rey.	210000	24800	5442	1860	30102	1204	31306	
Aldealcorbo y Consuegra.	61000	7200	1440	540	9180	367	9547	
Aldealengua de Pedraza.	54000	6380	1276	479	8135	326	8461	
Aldealengua de Santa Maria.	49000	5790	1158	435	7385	295	7678	
Aldeanueva de la Serrezuela.	55000	3900	780	292	4972	199	5171	
Aldeanueva del Codonal.	71000	8580	1670	628	10678	427	11105	
Aldeanueva del Monte.	78000	9210	1305	691	11206	448	11654	
Aldeasoña.	64000	7560	680	567	8807	352	9159	
Aldehorno.	44000	5200	690	390	6280	251	6531	
Aldehueta del Codonal.	60000	7080	1257	551	8868	355	9223	
Aldehonsancho.	57000	6750	710	505	7945	318	8263	
Aldehonte y Olmillo.	74000	8740	1502	655	10697	428	11125	
Anaya.	68000	8040	839	603	9482	379	9861	
Ane.	60000	7080	955	551	8566	343	8909	
Aragoneses.	73000	8620	1724	646	10990	440	11430	
Arahuetes.	44000	5200	1040	390	6630	265	6895	
Arcones.	100000	11840	2362	886	15058	602	15660	
Arevalillo.	62000	7520	1264	549	9153	365	9498	
Armuña.	158000	18660	"	1599	20059	802	20861	
Arroyo de Cuellar.	100000	11840	2362	886	15058	602	15660	
Aillon.	205000	212000	25050	1845	1877	1150	29902	
El mismo por los comunes.	7000	65000	7680	1300	576	9556	382	9958
Balisa.	134000	15820	"	1187	17007	680	17687	
Barbolla.	46000	5450	1086	407	6923	277	7200	
Basardilla.	41000	4840	952	565	6155	246	6401	
Becerril.	91000	10750	2159	806	15706	548	14254	
Bercial.	106000	12520	1120	958	14578	585	15161	
Bercimuel.	225000	26570	"	1995	28565	1145	29706	
Bernardos.	100000	11840	1956	886	14652	586	15258	
Bernuy de Coca.	99000	11690	1489	877	14056	562	14618	
Bernuy de Porreros.	100000	11840	1515	885	14010	560	14570	
Boceguillas.	60000	7080	"	551	7611	304	7915	
Brieva.	91000	10750	968	806	12524	501	13025	
Caballar.	120000	14170	509	1065	15742	650	16392	
Cabañas y agregados.	140000	16550	"	1240	17770	711	18481	
Cabezuela.	91000	10750	1168	806	12724	509	13233	
Calabazas.	110000	12990	600	974	14564	585	15147	
Campo de Cuellar.	98000	11570	1014	868	13452	558	13990	
Campo de San Pedro.	208000	24560	5698	1842	30100	1204	31504	
Cantalejo.	216000	25510	1566	1912	28788	1152	29940	
Cantimpalos.	80000	9450	1059	709	11218	449	11667	
Carbonero de Ahusin.	397000	46880	5224	5516	55620	2145	55765	
Carbonero el mayor.	67000	7910	818	594	9522	375	9695	
Carrascal del Rio.	69000	8150	1537	611	10098	404	10502	
Cascajares.	92000	10880	"	815	11675	467	12142	
Casla.	75000	8620	1279	647	10546	422	10968	
Castillejo de Mesleón.	58000	4490	"	557	4827	195	5020	
Castrillo de Sepúlveda.	40000	4720	944	554	6018	241	6259	
Castro de Fuentidueña.	52000	5780	756	284	4820	195	5015	
Castrogimeno.	51000	5660	752	275	4667	187	4854	
Castroserna de abajo.	51000	5660	752	275	4667	187	4854	
Castroserna de arriba.	41000	4840	968	565	6171	247	6418	
Castroserracin.	93000	10980	"	824	11804	472	12276	
Cedillo de la Torre.	64000	7560	1208	567	9555	375	9708	
Cerezo de abajo.	78000	9210	1150	691	11051	442	11495	
Cerezo de arriba.	180000	21260	1054	1595	25909	956	24865	
Chañe.	49000	5790	1056	453	7279	291	7570	
Chatun.								

PUEBLOS.	BASE de imposicion ó amillara- miento.	CUOTA anual de con- tribucion.	Recargo para gastos municipales	IDEM para gastos provinciales.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza y conduc- cion.	Total general Rs. vn.	
Cilleruelo de San Mamés.		59000	6970	1100	523	8593	344	8937
Ciruelos de Coca.		91000	10750	1290	806	12846	514	13360
Cobos de Fuendidueña.		74000	8740	1300	656	10696	428	11124
Cobos de Segovia.		67000	7910	1382	593	10085	403	10488
Coca.	68000							
El mismo por los comunes.	60000	128000	15120	400	1154	16654	666	17320
Codorniz.		145000	17120	2800	1284	21204	848	22052
Collado-hermoso.		35000	4130	"	309	4439	178	4617
Condado de Castilnovo.		150000	17710	3542	1328	22580	903	23483
Corral de Aillon.		83000	9800	1960	733	12493	500	12993
Cozuelos de Fuentidueña.		100000	11810	923	886	13621	543	14166
Cubillo.		34000	4020	"	301	4321	173	4494
Cuevas de Perobanco.		93000	10980	2100	823	13903	556	14459
Cuellar.	535000	607000	71680	"	5376	77036	3082	80138
El mismo por los comunes.	74000							
Cuesta y sus barrios.		119000	14050	1406	1034	16510	660	17170
Dehesa y Dehesa mayor.		73000	8620	1618	646	10884	433	11319
Domingo García.		90000	10630	2000	797	13427	537	13964
Donhierro.		89000	10310	1711	788	13009	520	13529
Duraton.		73000	8620	1381	646	10847	434	11281
Duruelo.		57000	6730	1346	505	8581	343	8924
El Espinar.		510000	60220	"	4516	64736	2590	67326
Encinas.		78000	9210	1842	691	11743	470	12213
Encinillas.		100000	11810	2080	886	14776	591	15367
Escalona.		246000	29030	3000	2179	34229	1369	35598
Escarabajosa de Cabezas.		120000	14170	1820	1063	17033	682	17735
Escobar y agregados.		249000	29400	1512	2203	35117	1323	36442
Espirdo y Tizneros.		83000	9800	"	733	10533	421	10956
Estebanvela y Francos.		133000	15700	2736	1178	19634	783	20419
Etreros.		88000	10390	2078	779	13247	529	13776
Fresneda de Cuellar.		52000	6140	"	461	6601	264	6865
Fresnillo de la Fuente.		59000	6970	1394	523	8887	356	9243
Fresno de Cantespino y agregado.	156000	164000	19380	2130	1433	22963	919	23882
El mismo por los comunes.	8000							
Frumales y agregado.		119000	14050	1300	1034	16404	636	17060
Fuente de Santa Cruz.		170000	20090	4018	1307	23613	1023	24640
Fuente el Olmo de Fuentidueña.		128000	15110	1940	1133	18183	727	18910
Fuente el Olmo de Iscar.		430000	5030	100	381	5561	223	5784
Fuentemilanos y sus caserios.		145000	17120	1330	1284	19734	790	20544
Fuentemizarra.		63000	7680	1300	576	9736	390	10146
Fuentepelayo.		274000	32360	2048	2427	36833	1473	38308
Fuentepiñel.		90000	10630	800	797	12227	489	12716
Fuenterrebollo.		110000	12990	2398	974	16362	662	17224
Fuentesauco.		129000	13230	1060	1143	17433	697	18130
Fuentes de Cuellar.		43000	5310	1062	398	6770	271	7041
Fuentesoto y Tejares.		102000	12040	2300	903	13243	610	13853
Fuentidueña.	60000	74000	8740	770	633	10163	407	10572
El mismo por los comunes.	14000							
Gallegos.		36000	4230	830	319	5419	217	5636
Garcillan.		180000	21230	"	1394	22844	914	23758
Gemeniño y Santovenia.		123000	14320	2904	1089	18313	740	19253
Gomezerracin.		127000	14990	"	1124	16114	643	16759
Grado.		64000	7360	"	567	8127	323	8452
Grajera.		52000	6140	1228	460	7828	313	8141
Higuera.		39000	6970	340	323	8033	321	8354
Hoyuelos.		90000	10640	1334	798	12772	511	13283
Huertos.		132000	17940	980	1343	20263	811	21076
Juarros de Riornos.		63000	7680	1412	576	9668	387	10055
Juarros de Voltoya.		60000	7080	1300	531	8911	336	9267
Labajos.		176000	20790	2300	1339	24849	994	25843
Laguna Contreras.		83000	9800	1960	733	12493	500	12993
Laguna Rodrigo.		82000	9680	1322	726	11928	477	12403
La Losa.		36000	6610	"	496	7106	284	7390
La Matilla.		68000	8030	1606	602	10238	409	10647
Languilla y Mazagatos.		73000	8620	"	647	9267	371	9638
Lastras de Cuellar.		98000	11380	"	869	12449	498	12947
Lastras del Pozo, por sí.	110000	148000	17480	2800	1311	21391	864	22253
El mismo por San Pedro de las Dueñas.	38000							
La Lastrilla.		61000	7350	400	366	8316	341	8657
Linares.		30000	3340	700	266	4306	180	4486
Losana.		38000	6830	1370	514	8734	349	9083
Lovingos.		44000	5190	1038	389	6617	263	6882
Maderuelo.	114000	119000	14030	1100	1034	16264	631	16913
El mismo por los comunes.	3000							
Madriguera.		100000	11800	2360	885	13043	602	13647
Madrona y agregados.		315000	37190	631	2789	40630	1623	42253
Marazoleja.		140000	16330	"	1240	17770	711	18481
Marazuela.		80000	9130	1610	709	11799	472	12271
Martin Miguel.		142000	16760	600	1237	18617	743	19362
Martin Muñoz de la Dehesa.		96000	11330	1930	850	14110	564	14674

PUEBLOS.	BASE de imposicion ó amillara- miento.	CUOTA anual de con- tribucion.	Recargo para gastos municipales.	IDEM. para gastos provinciales.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza y conduc- cion.	Total general Rs. vn.	
Martin Muñoz de las Posadas.	304000	35890	2444	2692	41026	1644	42667	
Marugan.	109000	12870	2574	965	16409	656	17065	
Matabuena.	59000	6960	"	522	7482	299	7781	
Mata de Cuellar.	70000	8260	726	620	9606	384	9990	
Melque.	129000	15230	2029	1142	18401	756	19137	
Membibre	42000	4950	500	371	5821	253	6054	
Miguelañez.	113000	13340	2668	1000	17008	680	17688	
Miguel Ibañez.	119000	14050	1350	1054	16454	657	17091	
Montejo de la Serezuela.	41000	4840	968	363	6171	247	6418	
Montejo de la Vega de Arévalo.	236000	27860	1782	2089	31751	1269	33000	
Monterrubio.	93000	10990	1740	824	13554	542	14096	
Montuenga.	86000	10150	1100	761	12011	481	12492	
Moral.	100000	11800	2217	885	14902	596	15498	
Moraleja de Coca.	87000	10270	1900	770	12940	518	13458	
Moraleja de Cuellar.	63000	7440	1450	558	9448	378	9826	
Mozoncillo.	274000	32350	"	2426	34776	1391	36167	
Muñopedro.	224000	26450	5290	1984	35724	1349	35075	
Muñoveros.	168000	19840	"	1488	21528	853	22181	
Muyo.	58000	4480	896	336	5712	228	5940	
Narros.	90000	10620	2011	796	13427	537	13964	
Nava de la Asuncion.	588000	45810	6326	3436	55572	2225	57795	
Navafria.	49000	5790	"	454	6224	246	6473	
Navalilla.	55000	6490	659	487	7656	303	7941	
Navalmanzano.	200000	23620	4000	1772	29392	1176	30568	
Navares de Ayuso.	73000	8620	1724	647	10991	440	11451	
Navares de Enmedio.	114000	13460	2690	1010	17160	686	17846	
Navares de las Cuevas.	49000	5780	1156	433	7369	295	7664	
Navas de Oro.	137000	16180	2236	1213	19629	785	20414	
Navas de San Antonio.	210000	24790	4958	1859	31607	1264	32871	
Negredo.	40000	4720	944	354	6018	244	6259	
Nieva.	198000	23580	"	1754	25134	1003	26159	
Olombrada.	155000	18300	1965	1572	24637	865	22302	
Ourubia.	78000	9210	"	691	9901	396	10297	
Ontatvilla.	122000	14400	2792	1080	18272	731	19003	
Ontanares	64000	7570	909	368	9047	362	9409	
Ontoria.	96000	11340	859	851	15030	521	15551	
Orejana.	59000	6960	1390	522	8872	355	9227	
Ortigosa del Monte.	43000	5320	425	599	6444	246	6590	
Ortigosa de Pestaño.	65000	7670	696	375	8941	358	9299	
Otero de Herreros.	150000	17710	"	1328	19058	762	19800	
Otones.	83000	9810	1910	756	12456	498	12954	
Pajarejos.	49000	5780	1156	433	7369	295	7664	
Pajares de Fresno.	59000	6970	870	323	8563	355	8698	
Palazuelos y agregados.	80000	9440	1709	708	11857	474	12331	
Paradinas.	124000	14650	1800	1099	17549	702	18251	
Pascuales y Ochando.	92000	10870	1178	815	12865	515	13378	
Pedraza y sus barrios.	150000	194000	22910	3262	1718	27890	1116	29006
El mismo por los comunes.	64000							
Pelayos y Tenzuela.	62000	7520	1077	549	8946	358	9304	
Perorrubio.	101000	11920	817	894	13631	545	14176	
Pinarejos	77000	9090	382	682	10154	406	10560	
Pinarnegrillo.	103000	12170	1051	913	14154	563	14699	
Pinilla Ambroz.	68000	8040	857	605	9480	379	9859	
Pradales.	71000	8380	1496	629	10305	420	10925	
Prádena y Pradenilla.	143000	16880	3170	1266	21316	853	22169	
Puebla de Pedraza.	75000	8850	1770	664	11284	451	11735	
Raparriegos.	130000	15350	3070	1151	19371	783	20354	
Rebollo.	63000	7440	568	338	8366	335	8701	
Remondo.	54000	6370	759	478	7587	303	7890	
Revenga y agregado.	70000	8260	848	619	9727	389	10116	
Riaguas de San Bartolomé.	78000	9210	1575	691	11476	459	11935	
Riahuelas.	50000	5900	1180	442	7522	301	7823	
Riaza.	210000	230000	27170	1979	2058	31187	1247	32454
El mismo por los comunes.	20000							
Ribota y agregado.	70000	8260	772	620	9652	386	10058	
Riofrio de Riaza.	34000	4020	"	302	4322	173	4495	
Roda.	86000	10150	2030	761	12941	518	13459	
Sacramenia.	165000	19250	3772	1444	24466	979	25445	
Salceda.	24000	2830	564	212	3606	144	3750	
Saldaña.	45000	5310	1062	398	6770	271	7041	
Samloal.	71000	8380	1676	628	10684	427	11111	
Sanchonuño.	113000	13380	2067	1018	16665	667	17352	
San Cristóbal de Cuellar.	63000	7450	948	559	8957	358	9315	
San Cristóbal de la Vega.	89000	10510	2102	788	13400	536	13956	
San Garcia.	161000	19360	3872	1452	24684	987	25671	
San Martin y Mudrian.	132000	15380	"	1168	16748	670	17418	
San Miguel de Bernuy.	68000	8040	1476	603	10119	405	10524	
San Pedro de Gaillos.	110000	12990	"	974	13964	559	14525	
Santa Maria de Nieva.	110000	13000	"	975	13975	559	14534	
Santa Maria de Riaza.	59000	6970	1594	523	8887	353	9242	
Santa Marta.	39000	4610	917	346	5873	235	6108	

PUEBLOS.	BASE de imposicion ó amillaramiento.	CUOTA anual de contribucion.	Recargo para gastos municipales	IDEM para gastos provinciales.	TOTAL.	4 por 100 de cobranza y conduccion.	Total general Rs. vn.	
Santibañez de Aillon.	140000	16550	2584	1240	20554	814	21168	
Santiuste de Pedraza.	84000	9920	1076	744	11740	470	12210	
Santiuste de San Juan Bautista.	275000	32470	"	2455	34905	1396	36501	
Santo Domingo de Piron.	32000	5780	756	284	4820	195	5015	
Santo Tomé del Puerto	88000	10400	2080	780	13260	550	13790	
San Ildefonso	86000	10160	"	762	10922	457	11359	
Sauquillo de Cabezas.	142000	16780	"	1258	18058	721	18759	
Sebúlcor y agregado.	90000	10620	"	797	11417	457	11874	
Segovia.	960000							
El mismo por los comunes.	2000	962000	115610	8521	122151	4885	127016	
Sepúlveda.	147000							
El mismo por los comunes.	45000	192000	22680	4500	1701	28881	1155	30056
Sequera de Fresno.	80000	9440	1547	708	11695	468	12163	
Serracin.	27000	3190	638	259	4067	163	4230	
Siguero.	41000	4850	970	364	6184	247	6451	
Siguero.	31000	3660	752	275	4667	187	4854	
Sotillo.	71000	8590	1126	629	10145	406	10551	
Sotosalvos.	85000	10040	1500	755	12293	492	12785	
Tabanera la Luenga.	71000	8390	990	629	10009	400	10409	
Tabladillo.	55000	6270	"	470	6740	270	7010	
Tolocirio.	56000	6620	928	496	8044	322	8566	
Torreadrada.	109000	12870	2040	965	15875	655	16510	
Torreaballeros y sus barrios.	78000	9210	1119	691	11020	441	11461	
Torrealla del Pinar.	90000	10630	"	797	11427	457	11884	
Torreiglesias.	165000	19490	706	1462	21658	866	22524	
Torre Valde San Pedro.	50000	5900	1180	445	7525	301	7824	
Trescasas y Sonsoto.	60000	7080	1416	551	9027	361	9588	
Turégano.	521000	57900	1000	2845	41745	1670	45415	
Turrubuelo y agregado.	56000	6610	1322	496	8428	357	8765	
Valdeprados y agregado	106000	12510	1417	958	14865	595	15460	
Valdesimonte.	55000	6490	"	487	6977	279	7256	
Valdevacas de Montejo.	34000	4020	804	301	5125	205	5330	
Valdevacas y el Guijar.	107000	12650	"	947	15577	545	16120	
Valdevarnés.	50000	5960	1192	447	7599	304	7903	
Valle de Tabladillo.	56000	6620	1324	496	8440	358	8778	
Valladolid.	147000	17370	"	1505	18675	747	19420	
Valleruela pe Pedraza.	31000	3660	752	274	4666	187	4853	
Valleruela de Sepúlveda.	60000	7090	1418	552	9040	362	9402	
Valseca.	320000	37780	"	2855	40615	1625	42238	
Valtiendas y agregado.	156000	18450	2798	1582	22610	904	25514	
Valverdé.	265000	31290	"	2547	35637	1545	34982	
Valvieja.	65000	7440	1434	558	9452	377	9809	
Vegafria.	68000	8050	1089	602	9721	389	10110	
Veganzones.	152000	17950	"	1546	19296	772	20068	
Vegas de Matute.	110000	12990	"	974	13964	559	14523	
Ventosilla y Tejadilla.	20000	2360	472	177	3009	120	3129	
Villacastin.	328000	38740	"	2906	41646	1666	45312	
Villacorta y agregados.	60000	7080	1219	551	8850	355	9185	
Villagonzalo.	120000	14170	1980	1065	17215	689	17902	
Villar de Sobrepeña.	50000	5900	1180	445	7525	301	7824	
Villaseca.	41000	4840	968	365	6171	247	6418	
Villaverde de Iscar.	78000							
El mismo por el Caserio de Castejon.	36000	114000	13460	1152	1009	15601	624	16225
Villaverde y Villalvilla de Montejo.	59000	6970	1594	525	8887	355	9242	
Villeguillo.	118000	15950	2786	1045	17761	710	18471	
Villoslada.	126000	14880	1500	1116	17296	692	17988	
Urueñas.	149000	17590	3518	1519	22427	897	23324	
Yanguas.	82000	9680	"	726	10406	416	10822	
Inojosas y agregados.	48000	5670	1154	426	7250	289	7519	
Ituero.	60000	7080	970	551	8581	345	8924	
Zamarramala.	211000	24920	4000	1869	30789	1252	32021	
Zarzueta del Monte.	157000	18540	1100	1590	21050	841	21871	
Zarzueta del Pinar.	74000	8740	1711	656	11107	444	11551	
	29978000	3540000	558142	265500	4165642	166546	4530188	

Segovia 21 de Octubre de 1850. = Agapito Gozalo = José Creagh.

Al publicar esta Administracion y Comision especial de Estadística los cupos municipales correspondientes á la Contribucion territorial de esta provincia del próximo año de 1851, con los recargos adicionales segun está mandado, para conocimiento de los Ayuntamientos, creen de su deber hacer á estas corporaciones las prevenciones siguientes:

1.^a Respecto á que en todos los pueblos deben hallarse ya no solo conciuídos, sino rectificadlos y aprobados los amillaramientos y padrones de riqueza, tan luego como los Ayuntamientos se hayan enterado del cupo que por Contribucion territorial y recargos se señala á cada distrito municipal en el antecedente reparto general, procederán en union con los peritos repartidores á la distribucion ó derrama individual, con sujecion al modelo inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 124, del Lunes 14 del corriente Octubre.

2.^a Los pueblos cuyos cupos se hallan adicionados con el recargo para gastos municipales, serán los únicos que repartan en este mismo recargo, y comprendan en el individual, igual cantidad que por este concepto se les fija, no olvidándose los Ayuntamientos que con arreglo á la Real orden de 3 de Octubre del año anterior, los hacendados forasteros que cultivan sus haciendas sin tener casa abierta en el pueblo ó término jurisdiccional, no están obligados á contribuir á sus gastos municipales, sino en calidad de cultivadores y como colonos, pero de ningun modo por la renta que les corresponda como propietarios.

3.^a Los Ayuntamientos de Cuellar, Coca y demas que son cabezas de las antiguas comunidades de Villa y tierra, comprenderán en sus respectivos repartimientos individuales, el producto líquido que á los bienes productivos de estas últimas se considera en el reparto general que se publica, señalándoles la cuota correspondiente con los recargos para gastos provinciales y cobranza; cuidando de esta y de su ingreso en las Arcas del Tesoro, en los plazos ó trimestres señalados por instruccion. Interin se forma la Estadística de los bienes de propios comunes, se limitarán dichos Ayuntamientos á comprender en sus repartos la misma utilidad líquida imponible que en el general se figura á los relacionados propios; y estando solamente considerada esta por los productos que en un año comun se estiman los aprovechamientos de leñas, maderas, pastos, resinas y demas de los montes ó pinares, quedan en libertad los Ayuntamientos de los pueblos, en cuyo distrito municipal existan enclavadas fincas rústicas ó urbanas que las comunidades tengan arrendadas, ó aun cuando no las tengan, perciban por ellas alguna renta ó canon, de comprender como hasta aquí la utilidad de las mismas, en sus respectivos repartos, en consideracion á que la cuota que se imponga á las comunidades debe entenderse únicamente por los referidos aprovechamientos de los montes y pinares con exclusion de otros.

4.^a Reducido á un dos por ciento el recargo para fondo supletorio de fallidos y condonaciones, y conservándose en las Arcas del Tesoro el sobrante que á favor de los pueblos resultó por igual concepto en fin de 1849, con el cual podrá atenderse á cubrir las partidas fallidas y perdones que puede haber en 1851 por exceder del mismo dos por ciento; en ningun pueblo se repartirá por ahora cantidad alguna con dicho objeto.

5.^a Concluido que sea el repartimiento individual se espondrá al público en la casa de Ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar de agravios ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

6.^a Las reclamaciones de que trata la prevencion anterior han de decidirse por el Ayuntamiento respectivo á los tres dias de presentadas, advirtiendo de antemano á los contribuyentes, que la reclamacion debe fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento, para que desde él empiece á correr el plazo prefijado.

7.^a Los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir en apelacion al Sr. Gobernador de esta provincia, por conducto de la Administracion dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente á los tres que se prefijan en la prevencion 6.^a, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en la inteligencia de que no se admitirá nunca reclamacion de esta clase que antes no haya sido presentada al Ayuntamiento, á menos que sea en queja contra el mismo, por no haberla resuelto dentro del plazo señalado.

8.^a Oidas y decididas por los Ayuntamientos en union con los peritos repartidores las reclamaciones de agravio, quedará definitivamente formalizado el repartimiento individual, y se remitirá sin perder momento á esta Administracion y Comision de Estadística antes de 1.^o de Diciembre próximo, bajo la multa que impone á los Ayuntamientos morosos el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843, quedando ademas responsables dichas corporaciones, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

9.^a Al repartimiento original se acompañará precisamente: 1.^o El amillaramiento y padron de riqueza que haya servido de base para dicho reparto: 2.^o Copia literal y á la letra de este: 3.^o Certificado que acredite haberle tenido expuesto al público, oido y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen intentado. Y 4.^o Relacion nominal de

los contribuyentes vecinos ó forasteros con distincion á quienes por no haber presentado relacion de sus productos se hubiesen evaluado estos de oficio.

10.^a Vigentes como se hallan todas las disposiciones que prohíben se imponga en los repartimientos á los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, lo mismo que á los nacionales y del clero, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida por el cupo principal sin los recargos adicionales debidamente autorizados, serán sumamente rígidas las oficinas en no proponer á la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia ningun repartimiento individual, cuyas cuotas excedan de aquel tipo, máximo prefijado, ó que excediendo respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la correspondiente reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional; no consintiendo que á los bienes nacionales y arrendados se exija nunca superior, y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiese repartido, excedan poco ó mucho del 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos por ahora la limitacion de este tipo, hasta despues que se compruebe plena y oficialmente la desigualdad con que respecto de los bienes arrendados puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

11.^a Esta reclamacion extraordinaria deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba justificacion del perjuicio y beneficio relativo, para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 25 de Mayo de 1843.

12.^a Queda igualmente á salvo el derecho de reclamacion al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de la administracion á los contribuyentes á quienes se haya impuesto por el Ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, y no se hubiese acompañado por este último al repartimiento la correspondiente queja de agravio, segun y con los datos que está mandado. En este caso justificado que sea por el interesado que la cuota que se le señala en dicho repartimiento excede efectivamente del 12 por 100 de sus productos líquidos, se acordará la indemnizacion que merezca, y se cargará su importe á los peritos repartidores é individuos de Ayuntamiento, porque en el hecho de no presentar este la citada reclamacion de agravio, se deja conocer claramente que ni la riqueza general del pueblo ni la de los vecinos en particular sale realmente gravada con un tanto por ciento mas alto que el prefijado.

La Administracion y Comision de Estadística por último advierten á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia: 1.^o Que con arreglo á lo que se dispone en el artículo 4.^o de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, no podrán tener lugar los abonos por partidas fallidas y perdones, al pueblo cuyo Ayuntamiento haya dejado de presentar su repartimiento en la época que queda fijada. Y 2.^o Que si reclaman de agravio y el reparto no se encuentra en disposicion de poderse aprobar desde luego, no tendrán opcion á rebaja alguna en todo el año inmediato, aunque en él se comprobese el agravio. Segovia 21 de Octubre de 1850.—Agapito Gozalo.—José Creagh.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Marazuela, partido de Santa María de Nieva, está vacante la plaza de barbero-sangrador, por haber hecho dimision el que la desempeñaba; por lo cual el que guste servirla se presentará á los Sres. de Ayuntamiento para tratar sobre la dotacion y demas.

En la noche del 20 del corriente desapareció de un cercado del pueblo de Lozoya del Valle, una yegua, cuyas señas son las siguientes: tiene un marco de esta figura X, edad diez años, pelo negro, alzada como siete cuartas, cortada la crin del cuello y cola, estaba criando; pero no se fue con ella la eria. La persona que supiere su paradero se servirá avisar en la Administracion de Correos de esta ciudad, donde se le dará un buen hallazgo.

En el dia 24 de Octubre se ha estraviado del pueblo de Nieva un buey, propio de Engracia Herranz, vecina del mismo, sus señas son las siguientes: edad cinco años, alzada seis cuartas, pelo negro, con una lista en el lomo de color castaño, el asta corta, bastante poblada la cola, la cabeza algo atorada; se ignora si tiene alguna otra seña particular por haber estado poco tiempo en poder de la referida dueña, la persona que supiere su paradero tendrá la bondad de avisar á dicha Engracia Herranz, quien pagará los gastos causados y dará una gratificacion.